

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.130/2022

Sujeto Obligado  
Secretaría de Seguridad Ciudadana

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

### ¿Qué solicitó la parte recurrente?



"...el procedimiento, pasos o lineamientos para que se realice una retención de pago a personal operativo de la secretaría de seguridad ciudadana de la ciudad de México, así mismo me sería de gran utilidad me envíen copia a mi correo (acuerdos, oficios, escritos, leyes, instancias, etc)." (sic)

La respuesta es incompleta



¿Por qué se  
inconformó?

### ¿Qué resolvió el Pleno?



Se **MODIFICA** la respuesta impugnada.

**Palabras clave:** Lineamientos, Retención de pago, Comprobación, Control de Nómina, Bajas y Movimientos.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	9
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCION</b>	13
<b>IV. RESUELVE</b>	14

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Secretaría de Seguridad Ciudadana



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0130/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0130/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El doce de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090163421000361.
2. El cuatro de enero, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó el oficio número SSC/DEUT/UT/0004/2022 y anexo que lo acompaña, a través de los cuales emitió la respuesta correspondiente.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**3.** El catorce de enero, la parte recurrente presentó recurso de revisión, señalando como agravio que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es incompleta, ya que no se remitió el soporte documental señalado en el anexo remitido.

**4.** El diecinueve de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**5.** El catorce de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio número SSC/DEUT/UT/0517/2022, por el que rindió sus manifestaciones a manera de alegatos.

**6.** Mediante acuerdo de tres de marzo, el Comisionado Ponente, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo para emitir resolución, determinó la ampliación por diez días más, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio y anexo a través de los cuales el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada el cuatro de enero, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de enero, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **seis al veintiséis de enero**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el catorce de enero, esto es, al **séptimo día hábil** del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y éste órgano garante tampoco observó la actualización de alguno de los supuestos establecidos por la Ley de la materia, por lo que entraremos al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**CUARTO. Cuestión Previa:****a) Solicitud de Información:**

*“Buenas tardes, agradeceré me apoye con el procedimiento, pasos o lineamientos para que se realice una retención de pago a personal operativo de la secretaría de seguridad ciudadana de la ciudad de México, así mismo me sería de gran utilidad me envíen copia a mi correo(acuerdos, oficios, escritos, leyes, instancias, etc)” (sic)*

**b) Respuesta:**

- Que esa Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública, a la Dirección General de Administración de Personal, por ser el área competente para atender la solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- Que como resultado de dicha gestión la Dirección General de Administración de Personal, dio respuesta a su solicitud, mediante el oficio sin número de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, cuya respuesta se adjunta a la presente para su consulta, como se observa a continuación:

PREGUNTA	RESPUESTA
<p>Buenas tardes, agradeceré me apoyo con el procedimiento, pasos o lineamientos para que se realice una retención de pago a personal operativo de la secretaria de seguridad ciudadana de la ciudad de México, así mismo me sería de gran utilidad me envíen copia a mi correo (acuerdos, oficios, escritos, leyes, instancias, etc) (sic)</p>	<p>En atención a su solicitud, se hace de su conocimiento el Acuerdo 45/2020 <b>“Por el que se expiden los Lineamientos para la Atención y Seguimiento a las Inasistencias sin Justificación o sin Permiso del Personal Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México”</b> publicado en Gaceta Oficial el 18 de septiembre del 2020.</p> <p>Asimismo, se informa a la solicitante de información los lineamientos por los cuales se puede realizar una retención de pago, es el numeral 2.8 “Operación, Proceso, Trámite de Solicitud de Recursos, Pago, Comprobación y Control de Nómina” de la Circular UNO 2019 <b>“Normatividad en Materia de Administración de Recursos”</b>, publicado en la Gaceta Oficial el 02 de agosto de 2019 y el oficio Circular SSC/OM/0018/2019 de fecha 08 de octubre del 2019, signado por el Lic. Celso Sánchez Fuentesvilla, Oficial Mayor de esta Secretaría, en su apartado <b>“Bajas y Movimientos Descendentes”</b>.</p>
	<p>Por lo anterior, se adjunta la normatividad antes mencionada, para que el peticionario, pueda consultar la información de su interés.</p>

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, emitió diversas manifestaciones a manera de alegatos, reiterando la legalidad de la respuesta emitida, pues a su consideración se informó respecto del procedimiento requerido por la parte recurrente.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al respecto, el recurrente se inconformó de forma medular ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es incompleta *“...pues no se adjuntaron los lineamientos por los cuales se puede realizar la retención de pago mismos que a continuación se enuncian:*

*1.- numeral 2.8 "Operación, Proceso, Tramite de Solicitud de Recursos, Pago, Comprobación y Control de Nomina de la circular UNO 2019, publicado en la*

*Gaceta Oficial el 02 de agosto de 2019. 2.- El oficio circular SSC/OM/0018/2019 de fecha 08 de octubre de 2019, firmado por el Lic. Celso Sánchez Fuentes, Oficial Mayor de esta Secretaría, en su apartado "Bajas y Movimientos Descendientes" (Único agravio)*

**SEXTO. Estudio de los Agravios.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada **en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

En ese contexto, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado podemos advertir que si bien se pronunció a través de su Dirección General de Administración de Personal, ya que esta informó:

RESPUESTA
<p>En atención a su solicitud, se hace de su conocimiento el Acuerdo 45/2020 <b>“Por el que se expiden los Lineamientos para la Atención y Seguimiento a las Inasistencias sin Justificación o sin Permiso del Personal Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México”</b> publicado en Gaceta Oficial el 18 de septiembre del 2020.</p> <p>Asimismo, se informa a la solicitante de información los lineamientos por los cuales se puede realizar una retención de pago, es el numeral 2.8 “Operación, Proceso, Trámite de Solicitud de Recursos, Pago, Comprobación y Control de Nómina” de la Circular UNO 2019 <b>“Normatividad en Materia de Administración de Recursos”</b>, publicado en la Gaceta Oficial el 02 de agosto de 2019 y el oficio Circular SSC/OM/0018/2019 de fecha 08 de octubre del 2019, signado por el Lic. Celso Sánchez Fuentesvilla, Oficial Mayor de esta Secretaría, en su apartado <b>“Bajas y Movimientos Descendentes”</b>.</p>

También lo es que indicó la remisión de dicha normatividad, sin que la misma se encuentre anexa a la respuesta y es este precisamente el agravio de la parte recurrente, el cual claramente se encuentra **FUNDADO**.

En efecto, ha sido criterio para este órgano garante que las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados deberán de ser acompañadas por la expresión documental que corrobore su dicho, que en el presente caso, se daba al remitir la normatividad que citó en respuesta pues, no solo fueron solicitadas por la parte recurrente, sino también al ser la expresión documental donde se encuentra la información de su interés debió proporcionarse, lo cual no aconteció.

Motivo por el cual, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad

previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO SEGUNDO**

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en especie no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>4</sup>**.

En consecuencia, es claro que no se atendió la solicitud de forma exhaustiva pues aunque en la solicitud se refirió “...*me sería de gran utilidad me envíen copia a mi correo (acuerdos, oficios, escritos, leyes, instancias, etc)*” (sic) y en el procedimiento descrito en la respuesta precisamente se señalaron los concernientes a “Operación, Proceso, Tramite de Solicitud de Recursos, Pago, Comprobación y Control de Nomina de la circular UNO 2019, publicado en la Gaceta Oficial el 02 de agosto de 2019., y el 2.- El oficio circular SSC/OM/0018/2019 de fecha 08 de octubre de 2019, signado por el Lic. Celso Sánchez Fuentesvilla, Oficial Mayor de esta Secretaria, en su apartado “Bajas y Movimientos Descendentes” **los cuales no fueron remitidos**, por lo que el Sujeto Obligado, no atendió de manera exhaustiva la solicitud de información, al ser evidente que su respuesta fue incompleta.

Máxime al tratarse de una obligación de transparencia común indicada en la fracción I del artículo 121 de la Ley de Transparencia, pues determina:

**Artículo 121.** *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

---

<sup>4</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

*I. El **marco normativo** aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros; ...” (sic)*

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que le sean remitidos a la parte recurrente en atención a su solicitud, los documentos consistentes en:

- El Acuerdo 45/2020 *“Por el que se expiden los Lineamientos para la atención, y Seguimiento a las Inasistencias sin Justificación o sin permiso del Personal Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.” (sic)* publicado en la Gaceta Oficial el 18 de septiembre del 2020.
- *“Operación, Proceso, Tramite de Solicitud de Recursos, Pago, Comprobación y Control de Nomina de la circular UNO 2019” (sic)* publicado en la Gaceta Oficial el 02 de agosto de 2019.

- Copia del “...oficio circular SSC/OM/0018/2019 de fecha 08 de octubre de 2019, firmado por el Lic. Celso Sánchez Fuentesvilla, Oficial Mayor de esta Secretaría, en su apartado “Bajas y Movimientos Descendentes”

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0130/2022

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0130/2022**

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**